

JUSTICIA PRONTA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN: PRAGMATISMO JURISPRUDENCIAL

SWIFT JUSTICE IN THE ENFORCEMENT STAGE: JURISPRUDENTIAL PRAGMATISM

Dr. José Carlos Rodríguez Navarro
Investigador independiente

<https://orcid.org/0009-0002-3956-4033>

jcrn66@gmail.com

Resumen: El presente artículo analiza el principio de justicia pronta en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales considerada como un momento clave para la eficacia real del derecho a acceder a la justicia. Desde una perspectiva de pragmatismo legal, se analiza cómo las pautas establecidas por los jueces han cambiado con el fin de priorizar la efectividad, rapidez y cumplimiento efectivo de las resoluciones, superando formalismos innecesarios que dificultan su implementación. El estudio subraya la relevancia de una interpretación judicial enfocada en resultados, asegurando que las resoluciones judiciales no se queden en simples formulaciones abstractas, sino que se conviertan en respuestas prácticas y oportunas para los ciudadanos que buscan justicia. Además, se considera los desafíos que enfrenta la fase de cumplimiento y la necesidad de establecer una cultura judicial que contemple la justicia ágil como un elemento fundamental del Estado de Derecho.

Palabras Clave: Justicia pronta; etapa de ejecución; pragmatismo jurisprudencial; acceso a la justicia; efectividad de las sentencias; tutela judicial efectiva; celeridad procesal.

Como citar:

Rodríguez Navarro, J.C. (2026) Justicia pronta en la etapa de ejecución. Pragmatismo jurisprudencial Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-183>. 14-46

Abstract: This article analyzes the principle of prompt justice in the enforcement stage of judicial decisions, considered a key moment for the real effectiveness of the right to access justice. From a legal pragmatism perspective, it analyzes how the guidelines established by judges have changed in order to prioritize the effectiveness, speed, and effective enforcement of decisions, overcoming unnecessary formalities that hinder their implementation. The study highlights the importance of a results-oriented judicial interpretation, ensuring that judicial decisions do not remain mere abstract formulations, but rather become practical and timely responses for citizens seeking justice. In addition, it considers the challenges facing the enforcement phase and the need to establish a judicial culture that views agile justice as a fundamental element of the rule of law.

Keywords: Prompt justice; enforcement stage; jurisprudential pragmatism; access to justice; effectiveness of judgments; effective judicial protection; procedural speed.

I. Introducción

El concepto jurisprudencial sobre el que versa el presente trabajo es el de justicia pronta aplicado a la etapa de ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

A este concepto hace referencia la tesis 1a. LXX/2005 con registro digital 177921 “Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. Obligación del legislador para garantizarla”, donde se fijó el contenido de la expresión justicia pronta contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Según este criterio, por lo que respecta a los actos legislativos, la

justicia pronta queda garantizada cuando en las leyes se establecen plazos generales, razonables y objetivos.

La tesis que se plantea es que este entendimiento de la justicia pronta conduce al pragmatismo debido a que la prontitud de la justicia se resuelve como una cuestión eminentemente casuística.

Esto puede ser válido para todo el juicio desde el inicio hasta su conclusión mediante el archivo del asunto, lo que se afirma sobre la base de que la prontitud es un atributo general adjudicable a todo el juicio, con inclusión de la etapa de ejecución.

El énfasis se pone en lo que sucede en la última etapa del juicio, porque la ejecución de lo decidido en las

sentencias o resoluciones definitivas es el momento culminante de la garantía de efectividad del juicio o recurso judicial, que concluye con la materialización práctica de los derechos definidos en la controversia.

El trabajo emprende la tarea de comprensión del concepto jurisprudencial de justicia pronta y la forma como se expresa en la ejecución de las sentencias y resoluciones, para lo cual se inicia con la aproximación semántica al concepto jurisprudencial relativo, a partir de ahí se analizan los criterios judiciales que conciernen a lo que se ha nominado como derecho humano a la ejecución material de la sentencias, se pasa al examen de la delimitación del concepto por su relación con el diverso derecho humano al debido proceso, después se formula una comparación con el posible contenido de un derecho semejante al de la efectividad de las sentencias, pero desde la perspectiva internacional de los derechos humanos. Se concluye con algunas reflexiones sobre los hallazgos del análisis.

Los materiales de apoyo son los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sustentados por el tribunal en Pleno o las salas que la integran, Primera y Segunda, donde es atinente ubicar los momentos de un discurso jurisprudencial de justicia pronta, más o menos explícito en sus textos.

La elección del material obedece a la directriz explícita establecida por el más Alto tribunal del país, dado su carácter de órgano jurisdiccional de la mayor jerarquía jurisprudencial, cuyos precedentes son vinculatorios para todo tipo de organizaciones jurisdiccionales inferiores. Esta circunstancia puede constatarse directamente en la tesis P./J. 6/2023 (11a), con registro digital 2027495 “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla no pueden desatenderla, aun cuando estimen que fue indebidamente compilada y, por tanto, apartarse de su aplicación”.

La jurisprudencia que emiten otros tribunales pondría la investigación en

otro contexto, lo que no es el propósito en este caso.

Otro límite que es importante mencionar expresamente es que el trabajo desarrollado no tiene fines teóricos, sino prácticos, se presenta como un intento de comprensión de un concepto jurisprudencial con la mira puesta en las dificultades que se advierten en su aplicación en el mundo del derecho jurisdiccional.

La teorización del tema corresponde a un campo distinto al que se transita. Por lo demás, en el régimen jurídico nacional no se reconoce, por regla general, a la doctrina como fuente del derecho, según advierte la tesis 2a. LXXII/2004 con registro digital 189723 “Doctrina puede acudir a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas”, mientras que el análisis que se propone es únicamente jurisprudencial. Analizar la temática desde otras perspectivas sería materia de un tipo de reflexión distinto.

El tema que se propone es importante desde dos perspectivas. La primera es del orden de la doctrina judicial, se refiere al contenido del concepto de justicia pronta conforme a la jurisprudencia de la SCJN. La segunda es carácter fáctico, alude a la problemática que genera la inoperatividad práctica del concepto jurisprudencial de justicia pronta para efectos de control de situaciones fácticas, en la etapa de ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

El tema de la prontitud de la justicia en el caso de la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes podrá interesar tanto a los estudiosos del tema como a los abogados prácticos que viven cotidianamente la situación de incumplimiento de los derechos reconocidos de modo inmutable.

II. Justicia pronta y ejecución de sentencias. Análisis semántico, casuismo y pragmatismo.

Desde el punto de vista metodológico, la propuesta es partir del texto, en este caso de la jurisprudencia que será

motivo de análisis, para llegar al texto de dicha jurisprudencia. Pero esta llegada tendrá una cualidad distinta luego de realizado el examen del contenido atribuido al concepto de justicia pronta aplicado al tema de la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

La propuesta descansa en la circunstancia de que, desde la auto referencialidad del discurso jurisprudencial, el criterio prevaleciente es el de que la interpretación literal de la ley tiene un lugar privilegiado en el día a día de la práctica jurisdiccional, como se ha reconocido en la tesis con registro digital 181320 “Interpretación de la ley. Si su texto es oscuro o incompleto y no basta el examen gramatical, el juzgador podrá utilizar el método que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto”, con lo cual se cumple el cometido de efectuar el análisis, en sus propios términos, del concepto jurisprudencial de justicia pronta en la etapa de ejecución del juicio.

Para tales efectos, la idea es partir de la literalidad del criterio jurisprudencial Tesis 1a LXXII/2004 con registro

digital 177921 a fin de adentrarse en el tema a explorar.

Una aproximación inicial al texto jurisprudencial pone de manifiesto que la garantía de la justicia pronta descansa en la expedición de leyes que rijan su administración conforme a los parámetros de generalidad, razonabilidad y objetividad.

Los plazos son generales si son comunes a los mismos procedimientos y a los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.

Son razonables si son prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho a la defensa.

Son objetivos si se delimitan en la ley aplicable, a fin de no dejar al arbitrio de las partes o de la autoridad la extensión de los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales.

Desde el punto de vista semántico se observa que la generalidad se refiere al establecimiento de plazos comunes a los procedimientos de ejecución.

La razonabilidad menciona la prudencia para compaginar la actuación de la autoridad jurisdiccional

con el ejercicio del derecho a la defensa de las partes.

La objetividad busca el control legal de la arbitrariedad en el manejo del tiempo en que deben ejecutarse las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

En lo dicho parece advertirse redundancia y error conceptual.

Decir que los plazos legales fijados para la ejecución de sentencia son generales, es repetir el atributo de generalidad que se atribuye a toda ley. La ley de suyo es general, abstracta e impersonal. Eso vale para las leyes que regulan los plazos de ejecución, sin requerir declaración legislativa o judicial expresa que determine esta característica. La tesis con registro digital 238504 “Incompetencia en amparo contra leyes por su inconstitucionalidad aplicadas en resoluciones que tienen calidad de sentencias”, hace una indicación somera de los atributos materiales de las leyes.

Aparece al mismo tiempo un posible error de concepto: apuntar que la regulación de los plazos de ejecución de sentencias es igual en todo

procedimiento y para todo gobernado en idéntica situación, parece referirse antes a la igualdad o a la equidad que, a la generalidad, como significado pertinente. La tesis 2a./J. 33/2014 (10a) con registro digital 232709 “Equidad y generalidad de una ley. Diferencias”, sirve para aclarar este punto.

La objetividad situada en ley para regular la ejecución de sentencias es otra posible redundancia, porque apoyar la objetividad de los plazos en la circunstancia de estar establecidos en ley, es reiterar la acepción de la ley como derecho objetivo producido por la actividad legislativa, con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que son sus atributos materiales en términos de la tesis 238504 acabada de citar.

La prudencia judicial es un tema más problemático por cuanto se refiere a la prontitud de la justicia en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, según puede apreciarse en el criterio expuesto en la tesis 2a./J.33/2014 (10a.) con registro digital 2006184 “Cumplimiento de sentencias de

amparo directo. Los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para ampliar el plazo otorgado para tal fin (Legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013), donde se justifica el retraso en el cumplimiento con base en razones importantes, apoyadas en hechos notorios.

Se considera hecho notorio a la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en casos donde la variedad y complejidad de las pretensiones exigen a los tribunales un análisis acucioso de fondo, cuestión que es imposible de prever con anticipación; o casos en los que tampoco puede preverse el tiempo que llevará reparar violaciones procesales; o la restitución en el goce de la oportunidad de defensa para la preparación y desahogo de pruebas que suelen retrasar el procedimiento. Claramente estos supuestos se presentan en materia judicial, donde se desarrolla un juicio.

En estos supuestos, se admite que la observancia puntual, reflexiva y completa de la decisión autoriza a los tribunales a extender con prudencia el

plazo de cumplimiento conforme a las circunstancias del caso.

En materia administrativa la ejecución puede comportar la anulación de un acto administrativo, pero también la producción de otro en reconocimiento del derecho subjetivo acreditado en la contención administrativa, si el tribunal competente tiene establecidas en su favor facultades de anulación y, también, de plena jurisdicción. Al respecto puede verse la tesis 2a./J.63/2010 con registro digital 164578 “Juicio Contencioso Administrativo. La autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución en cumplimiento de una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró nulidad para determinados efectos, dentro del plazo de 4 meses, conforme al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo”.

El análisis semántico muestra, en esta forma, que los parámetros para conocer si el legislador respeta el principio constitucional de justicia pronta en la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales, se resuelve como una cuestión de

carácter pragmático que, paradójicamente, deja a la discreción o, a la franca arbitrariedad del juzgador o las partes, la oportunidad con la que debe cumplirse lo decidido en juicio.

En otras palabras, el mandato constitucional dirigido al legislador ordinario acerca de que la justicia pronta se regule bajo los criterios de generalidad, razonabilidad y objetividad, una vez convertido en legislación positiva, se convierte en el criterio que orienta la aplicación material de la prontitud, para lo cual el juez debe de buscar apegarse a los plazos comunes y objetivos fijados en las leyes procesales, los cuales ha de observar con prudencia.

Esto es actuar con el pragmatismo singular del caso, donde puede quedar comprometida la realización de la justicia impartida que, por mandato constitucional, debe de ser pronta si quiere ser eficaz.

La cuestión abordada no es especulativa, como lo prueba la existencia de la tesis P./J. 113/2001 con número de registro digital 188804 “Justicia, acceso a la potestad que

otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquella se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional”, que ilustra con claridad la incidencia del casuismo con el que hay que conducirse para calificar la razonabilidad de los plazos legales que regulan el juicio, en tanto que es una cuestión que lleva a observar, caso a caso, la razonabilidad y prontitud de la ejecución. La tesis ejemplifica el tema con el supuesto en el que, para analizar si una condición o presupuesto procesal se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental, es necesario tomar en consideración, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica y el contexto constitucional en que concurre.

Ahora bien, cabe mencionar que, pese a la existencia de la tesis P./J. 113/2001 con registro digital 188804,

no se genera una antinomia jurisprudencial con respecto de la 177921, debido a que, entre la conceptualización de las leyes que regulan los plazos de los juicios como generales, razonables y objetivos, y la constatación de que para definir la razonabilidad de los plazos legales hay que proceder caso a caso, se observa una continuidad coherente con el pragmatismo al que conduce el señalamiento de los parámetros enumerados, por más que esta afirmación cause perplejidad.

En suma, el análisis semántico muestra que el problema latente al esfuerzo jurisprudencial por conceptualizar a la justicia pronta y por definir sus elementos, es el que atañe a la discrecionalidad fáctica con la que se administran los tiempos procesales para la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, cosa que acontece en el mundo inmediato de la realidad jurídica y que constituye el tema relevante para efectos prácticos.

III. Derecho a la ejecución de las sentencias, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva. Pragmatismo vigente.

La garantía de justicia pronta tiene relación normativa y fáctica con otros derechos constitucionales, como el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, de los que es parte componente, inclusive.

Una prevención preliminar. La jurisprudencia emplea el sintagma acceso a la justicia, que luego da la impresión de ser sustituido por el de tutela jurisdiccional efectiva. No es necesario detenerse en este punto. El objetivo del artículo no es reconstruir la genealogía del concepto jurisprudencial de acceso a la justicia sino apoyarse en los momentos que clarifican el discurso posible de justicia pronta en la etapa de ejecución de sentencias, según emerge de la jurisprudencia de la SCJN.

La tesis 2a./J.192/2007 con registro digital 171257 “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”, define el derecho de acceso a la justicia en forma

semejante a como lo prevé el artículo 17 constitucional, e integra la prontitud junto con los principios de completitud, imparcialidad y gratuidad, como elementos componentes del acceso a la justicia.

La tesis es posterior a la que denota el concepto de justicia pronta, en este momento subsiguiente se define la prontitud como la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia a resolver las controversias dentro de los plazos establecidos legalmente, no hace mención expresa de los atributos de generalidad, razonabilidad y objetividad, sino que vuelve a la fórmula genérica de plazos legales.

La tesis no hace mayores distinciones acerca de la o las etapas del juicio en que aplica la definición de los plazos legales. No hace falta que eso se diga expresamente, debido a la circunstancia de que la regulación de los juicios comprende hasta su conclusión definitiva.

Sin embargo, este dato tiene relevancia para efectos de análisis, debido a que indica que la prontitud es horizontal a todo el juicio hasta su

archivo definitivo una vez logrado el cumplimiento de la sentencia.

Así, lo que se predica de los plazos en el juicio se dice, por inclusión, de los que rigen la etapa de ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales, es decir, los plazos de ejecución son generales, razonables y objetivos sin que cambie su significado procesal en tal etapa.

Aclarar lo anterior puede parecer una obviedad, salvo que no por obvio puede prescindirse de aclararlo si la prontitud aparece como un problema importante de la ejecución de las sentencias, como quedará de manifiesto durante el desenvolvimiento del presente trabajo.

En la tesis 1a./J.42/2007 con registro digital 172759 “Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances”, se dice que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho a que toda persona acceda de manera expedita a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, a plantear una

pretensión o defenderse de ella, para que después de realizado el proceso en el que se respeten determinadas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

Concisa pero explícita es la mención de que la tutela jurisdiccional comprende la ejecución de lo decidido. Por supuesto, no es ese el tema principal de la tesis. Lo que se discute ahí es lo irrazonable que son los requisitos impeditivos de la tutela cuando resultan excesivos, sin embargo, el cumplimiento de los plazos legales se considera proporcional a la finalidad constitucional de proteger otros bienes jurídicos. Entre esos otros bienes cabe el derecho de defensa, que tomará un lugar destacado en el tema de la prontitud de la ejecución.

El texto de la tesis 1a./J.103/2017 (10a) con número de registro digital 2015591 “Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden”, es interesante por varios motivos.

El primero es porque se invoca como fundamento de la tutela jurisdiccional efectiva a los artículos 14, 17 y 20,

apartados B y C, constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Con esto se amplía el fundamento jurídico más allá del artículo 17 constitucional. Por el momento no se aborda si la extensión del fundamento comporta una modificación sustantiva del contenido, baste con constatar el dato que se destaca.

El segundo motivo es la calificación del derecho de acceso a la justicia como derecho efectivo.

El tercero es que la tutela se divide en tres etapas y a cada una se le atribuyen los derechos que les corresponden.

Las etapas son una pre-judicial a la que corresponde el derecho de acceso a la justicia. Una judicial a la que corresponde el derecho al debido proceso. Y una post-judicial, que se identifica con la eficacia de la resolución del juicio.

En la tesis hay una proposición que sistematiza el contenido de la tutela jurisdiccional con alcances que habrá que examinar en otro apartado. Lo relevante en este momento es señalar que la adjudicación del derecho congruente con la ejecución no es un

derecho nominado, en vez de mencionarlo expresamente por su nombre se emplea la expresión posiblemente menos específica de eficacia de la sentencia.

En la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a) con registro digital 2018637 “Derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva”, se califica de modo singular a la ejecución de las sentencias como un derecho distinto, con entidad propia, refiriéndolo como derecho a la ejecución.

El fundamento jurídico de este derecho se tiene en el artículo 17 constitucional. Se menciona en la tesis a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), sustentados en los casos Baena Ricardo, Acevedo Buendía y otros, Kichwa de Sarayaku, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), pero no se cita directamente algún dispositivo de la CADH.

La invocación de los precedentes interamericanos se emplea para calificar el derecho humano a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales, como el

medio instrumental de realización de la justicia, a fin de evitar que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho reconocido.

La ilusoriedad o el retardo en la ejecución de las sentencias, califica a la prontitud en la etapa de ejecución, mediante la vinculación de ese atributo temporal con la efectividad de las sentencias, pero no se define ni describe el contenido de esa calificación.

La tesis 1a./J.28/2023 (11a) con registro digital 2026051 “Derecho de acceso a la justicia. Contenido, etapas y alcance de su vertiente de ejecución material de las sentencias”, enuncia de manera abstracta el fundamento del derecho de acceso a la justicia, al mencionar que se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional e interpretado en varios precedentes de la SCJN y de la Co IDH, lo que amplía la fundamentación más allá del texto del artículo 17 constitucional y su interpretación en sede nacional.

Por otra parte, reitera el contenido, etapas y derechos que conforman el derecho de acceso a la justicia, lo

novedoso es que define a la ejecución de las sentencias como una modalidad de dicho derecho y se refiere explícitamente a la ejecución de las sentencias como expresión de su efectividad.

Concretamente, el rubro de la tesis alude a la materialidad de la ejecución. Con esto se intenta trascender la visión formal de la etapa de ejecución, al señalar que la garantía de un efectivo derecho de acceso a la justicia comprende la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes deciden las controversias, así como la existencia procesal de recursos.

No obstante, el intento de superación del formalismo se encuentra en la ruta con la circunstancia adversa de que la efectividad consiste en que se lleve a cabo la ejecución material de las sentencias en los plazos legales previstos, pero “respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable”. Con esto se encamina la cuestión a la prontitud examinada en los términos de la tesis que dio pie a este trabajo.

La tesis III. 1o.A. J/4 CS (11a) con registro digital 2028583 “Derechos de

acceso a la justicia. Conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución”, despliega con más amplitud el fundamento del derecho de acceso a la justicia ubicándolo en las máximas del derecho, el artículo 17 constitucional, los criterios de la SCJN, en relación con los dispositivos 1, 8, numeral 1 y 25 de la CADH, y la jurisprudencia de la Co IDH.

En cuanto al contenido del derecho, sostiene que la responsabilidad del Estado no culmina con el diseño del juicio o recurso eficaz sino incluye la garantía de su debida aplicación, a fin de evitar una demora prolongada en su resolución, pues la obligación de las autoridades jurisdiccionales es resolver los casos dentro de un plazo razonable.

El propósito de la tesis es orientar la elección que han de optar los jueces ante distintas posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el juicio, indicando que deberá preferirse la solución que evite

obstáculos excesivos e irrazonables que dilaten el dictado de la resolución.

Ciertamente, la tesis hace referencia al juicio, no es un pronunciamiento especial sobre la etapa de ejecución, pero es importante porque menciona el plazo razonable en el que deben de concluir los juicios, de forma que por necesidad el criterio repercute en el tema de la prontitud de la justicia en la ejecución de lo decidido, puesto que el concepto jurisprudencial de justicia pronta es horizontal a todas las etapas que lo configuran.

Las tesis consultadas permiten observar la configuración del concepto jurisprudencial de justicia pronta y su colocación en el contexto del derecho de acceso a la justicia o el de tutela jurisdiccional efectiva, cosa que afecta al entendimiento jurisprudencial del derecho a la ejecución pronta de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

Inicialmente, el fundamento constitucional de la garantía de la justicia pronta es el artículo 17 de la CPEUM.

En este artículo se ubica el derecho de acceso a la justicia, designado

expresamente con ese sintagma. Con lo cual el derecho a la justicia pronta pasa a ser, en este momento conceptual, el de acceso a la justicia.

Se define a la prontitud como la obligación de las autoridades de solucionar los casos dentro de los plazos establecidos en la ley.

El vocablo de tutela jurisdiccional efectiva viene en otro momento doctrinal.

El fundamento jurídico es el artículo 17 constitucional.

Su contenido es semejante al concepto jurisprudencial de acceso a la justicia. Se le define como el derecho de toda persona a acceder de manera expedita a la jurisdicción, para que dentro de los plazos que fijen las leyes, puedan plantear una pretensión o defenderse de ella, y luego de seguirse las formalidades esenciales del procedimiento, se decida la controversia y, en su caso, se ejecute la decisión.

En algún momento, la jurisprudencia emplea los dos términos, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, como si fueran sinónimos, pero llega a

optar por el segundo de los vocablos, aunque en otro momento más regrese al primero.

El fundamento jurídico se amplía ahora a los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, en relación con el dispositivo 8 de la CADH.

El derecho de acceso a la justicia se califica como un derecho con tutela efectiva.

Se sistematiza el contenido del derecho a la tutela en tres fases, previa, durante y posterior a la sentencia o resolución, y se le adjudica la eficacia como su atributo definitorio.

Luego aparece el derecho a la ejecución como parte de la tutela jurisdiccional efectiva.

Su fundamento jurídico es el artículo 17 constitucional y se citan los precedentes de la Co IDH, sustentados en los casos Baena Ricardo, Acevedo Buendía y otros, Kichwa de Sarayaku y del Tribunal Constitucional.

Se le define como el medio instrumental de realización de la

justicia, para que las sentencias no se vuelvan ilusorias o termine negándose el derecho reconocido.

Con posterioridad hay una vuelta a la denominación derecho de acceso a la justicia.

El fundamento jurídico es difuso. Se le coloca en diversidad de normas de rango constitucional, así como en los precedentes de la SCJN y de la Co IDH. Explícitamente se invoca el artículo 17 constitucional.

Por su contenido, el derecho a la ejecución de sentencias es visto como modalidad del acceso a la justicia. La efectividad de las sentencias se concibe como su realización material.

El plazo de ejecución se entiende como razonable, sin dilación.

En otro pronunciamiento jurisprudencial se alude al derecho de acceso a la justicia.

El fundamento jurídico lo son las máximas del derecho, los artículos 17 constitucional y 1, 8, numeral 1 y 25 convencionales, así como los criterios de la SCJN y de la Co IDH.

El acceso a la justicia es definido como la obligación de diseñar un juicio o

recurso eficaz que incluya la garantía de su debida aplicación, sin demora prolongada en su resolución dentro de un plazo razonable.

En lo expuesto, se observan distintos momentos de desarrollo del derecho constitucional a la impartición de justicia por los órganos del Estado, puede advertirse un movimiento jurisprudencial que, haciendo un corte en el camino, tiene un momento de esclarecimiento de qué debe entenderse por justicia pronta, con base en parámetros que se pretenden claros, como la generalidad, la razonabilidad y la objetividad que ha de caracterizar a las leyes procesales que rigen los plazos de las diferentes etapas del juicio, lo que incluye a la de ejecución.

El concepto jurisprudencial de justicia pronta se vuelve objeto de un proceso difuso de variación y extensión de su fundamento y contenido jurídicos.

El artículo 17 constitucional es su lugar natural de residencia, pero al mismo tiempo, se expande a otros artículos de la CPEUM, como los dispositivos 14 y 20, apartados B y C.

Se adicionan fundamentos convencionales, como los artículos 1, 8, numeral 1 y 25 de la CADH.

El fundamento se extiende hasta los precedentes de la propia SCJN y múltiples precedentes de la Co IDH. Este intento llega hasta las máximas del derecho, con lo que se desdibuja la naturaleza positiva del derecho constitucional a la prontitud de la justicia.

Por su contenido, la prontitud se relaciona con la razonabilidad de los plazos, la ilusoriedad que ocasiona la demora prolongada en la resolución y ejecución de lo decidido, la evitación de obstáculos excesivos o irrazonables, la proscripción de la dilación e, incluso, con la prevención de que el retraso en la ejecución puede terminar teniendo efectos denegatorios del derecho firme reconocido.

En lo que se refiere a la nomenclatura empleada, esta se expresa en términos que se emplean alternativamente uno u otro, o como si fueran sinónimos.

Si la terminología usada es adecuada a las expresiones interamericanas de

la efectividad del cumplimiento de las sentencias, es algo que se verá en otro espacio, por lo pronto, para efectos prácticos el pragmatismo de la cuestión sigue ahí, dispuesta a dirimirse caso a caso.

IV. Derecho a la ejecución de las sentencias, derecho de defensa, garantía de audiencia y debido proceso. El pragmatismo reforzado.

La relación entre la prontitud de la justicia y el derecho de defensa se atiende en la tesis 2a. LXV/2005 con registro digital 178190 “Justicia pronta. El legislador debe garantizarla en las leyes, sin menoscabo del derecho que los gobernados tiene a su defensa plena”, que, por un lado, señala el deber legislativo de emitir leyes que regulen los plazos legales del juicio y, por otro, el deber judicial de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento al momento de aplicarlas.

Esos deberes han de ser cumplidos sin menoscabo del primero, esto es, el acceso a la justicia debe observarse con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, a

manera de evitar que la prolongación innecesaria de los juicios vaya en contra del derecho a probar de las partes, en ejercicio de su defensa.

Derecho de defensa, formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia, son vocablos relacionados entre sí en la tesis P./J.47/95 con registro digital 200234 “Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo”, icónica para la comprensión jurisprudencial del derecho de audiencia.

La tesis señala los requisitos que deben de cumplirse para respetar la garantía de audiencia, que son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad probatoria, la posibilidad de alegar y el pronunciamiento de la resolución que resuelva la controversia. El criterio aplica al derecho de defensa previamente al acto privativo de bienes y derechos jurídicos.

En la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a) con registro digital 2004466 “Derecho al debido proceso. El artículo 14 Constitucional prevé dos ámbitos de

aplicación diferenciados”, se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el núcleo duro del derecho humano al debido proceso. Al mismo tiempo, en los precedentes del Alto tribunal se identifican dos ámbitos diferenciados de aplicación del derecho de defensa. Uno relativo al derecho del ciudadano sometido a proceso jurisdiccional orientado a privarlo de algún bien jurídico, en el cual debe de garantizarse su defensa con la notificación del inicio y las consecuencias del procedimiento, las oportunidades probatorias y de alegatos, y el dictado de la resolución que atienda las cuestiones debatidas. Otro relacionado con el supuesto en que el sujeto jurídico sea uno distinto al demandado, en este caso alguien que acude a reivindicar un derecho, en una posición tal al interior del proceso, que el ejercicio del mismo dependa de que se resuelva adecuadamente la cuestión debatida en el juicio al que comparece.

Este segundo ámbito de aplicación del debido proceso es el que se vincula con el derecho de acceso a la justicia

de quien insta la función jurisdiccional para la reivindicación de un derecho.

La tesis 1a. IV/2014 (10a) con registro digital 2005401 “Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran”, establece el concepto de debido proceso como el derecho humano reconocido en el artículo 14 constitucional, y enumera los elementos que lo conforman, agrupándolos en dos vertientes, que desarrolla con mayor detalle que la tesis anterior.

La primera es la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, observable desde dos perspectivas: la del sujeto pasivo del procedimiento y la del sujeto que insta la función jurisdiccional.

La visión del sujeto pasivo es la de quien resiente el acto privativo de bienes jurídicos, al que corresponde aplicar las formalidades del procedimiento. La del que activa la función jurisdiccional es la de quien defiende un derecho y ofrece prueba de su pretensión, al que corresponde el acceso a la justicia.

La segunda vertiente es la que permite enlistar determinados bienes sustantivos constitucionalmente

protegidos, en los que enumera la libertad, la propiedad, las posesiones y derechos. Esta formulación de la segunda vertiente es más amplia que la formulada en la tesis precedente.

Para conocer si hay vulneración del derecho al debido proceso, la tesis indica la necesidad de identificar la modalidad en la que cabe ubicar la violación y, por lo tanto, la perspectiva del sujeto jurídico que resiente la afectación por la emisión del acto privativo de derechos. No hay más indicación que la identificación de la modalidad.

La tesis 1a./J. 11/2014 (10a) con registro digital 2005716 “Derecho al debido proceso. Su contenido”, distingue nuevamente el “núcleo duro” que rige a todo procedimiento jurisdiccional, así como otras garantías aplicables a los procesos que implican el ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

El núcleo duro se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento como garantías del debido proceso o garantía de audiencia previa al acto privativo de derechos. Las formalidades que

integran este núcleo son las conocidas como esenciales ya enunciadas.

En cambio, el otro núcleo de garantías son las que forman el elenco de garantías mínimo del que debe gozar la persona cuya esfera jurídica vaya a modificarse por la actividad punitiva del Estado, sea en materia penal, migratoria, fiscal o administrativa, según el área específica del asunto.

Dentro de este otro núcleo las garantías se clasifican en dos especies. Las que corresponden a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; y las que combinan el elenco mínimo de garantías con el derecho a la igualdad ante la ley, tutelar de las personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

Como se observa, esta tesis lleva a nuevos contextos la aplicabilidad del derecho al debido proceso, que va más lejos de la audiencia en juicio garantizada por las formalidades esenciales del procedimiento.

Particularmente, describe con detalle a los sujetos y bienes jurídicos del segundo núcleo del derecho al debido

proceso y, dentro de este las especies de garantías de acuerdo con la posición jurídica de las personas frente al ordenamiento jurídico.

En la reseña precedente, parece advertirse que, en el fondo de las distinciones introducidas por las tesis de jurisprudencia analizadas, el término genérico de derecho a la defensa emerge como el más omnicomprendivo de las significaciones representadas por los términos formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia previa o debido proceso con sus distintas modulaciones.

La separación entre juicio y ejecución, a la que corresponden los derechos de audiencia y de efectividad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, se vuelve borrosa, las formalidades de la defensa actúan moduladas sobre la prontitud de la ejecución.

Esto comporta importantes consecuencias para el tema de la justicia pronta en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, que es el tema de interés. En especial por los sujetos jurídicos que se colocan en distinta

posición en relación con el proceso en la etapa de ejecución y por los bienes jurídicos que defienden.

En relación con los sujetos jurídicos vinculados a un procedimiento jurisdiccional, la audiencia para el dictado de la sentencia o resolución definitiva es previa, pero no puede obviarse que en la etapa de ejecución resulte necesario otorgar el derecho de defensa en contra de los vicios que ocurran a lo largo del período de cumplimiento del derecho decidido.

En relación con quienes activan la función jurisdiccional, puede ser necesaria la garantía de audiencia y la aplicabilidad de las formalidades y prerrogativas atinentes al caso, para la defensa de los derechos afectados en juicio en el que no son parte, lo que puede suceder en la etapa de ejecución en la que no es condición que hayan figurado procesal ni formalmente.

Las hipótesis pueden diversificarse en el mundo fáctico, una vez actualizadas ameritan dar lugar al derecho de audiencia en la fase de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales. Esto ocurre de modo contingente en el terreno de la

realidad jurídica y actualiza la previsión del control de los supuestos potencialmente posibles.

Habría complicaciones notables si se incursionara en el tema de la adecuación de los contenidos del debido proceso a los estándares interamericanos y alejaría este trabajo de su temática central.

En síntesis, la prontitud de la justicia en la ejecución tiene que esperar frente a la tutela de los casos que la excepcionan de múltiples formas con relevante sustento constitucional, como cuando está de por medio el derecho a la defensa de cualquier persona afectada con la ejecución y, con la mediación de este derecho, se ventilen otros tantos derechos sustantivos como la libertad, la propiedad, las posesiones u otros, de los que sean titulares las partes intervinientes en el juicio o terceros ajenos a él.

La admisión de excepciones a la prontitud en la etapa de ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales refuerza, en algún modo, el pragmatismo que apareció desde el análisis semántico del tema.

V. Protección judicial efectiva en la etapa de ejecución. Inadecuación de estándares y pragmatismo.

La cualificación jurídica de la justicia pronta en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, puede realizarse usando el término protección judicial de la ejecución efectiva de las decisiones estimatorias que declaren o reconozcan un derecho.

El término propuesto no tiene fines de elaboración dogmática, sino fijar un criterio que ayude al análisis jurisprudencial comparativo.

Algunos de los precedentes consultados para efectuar dicha cualificación son los siguientes.

En *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Organización de los Estados Americanos, 2008) la Co IDH sentó que la efectividad del recurso previsto en el artículo 25 de la CADH, tiene dos características que se relacionan con el acceso al recurso y con las facultades de la autoridad para restituir en el goce de los derechos violados. A la primera característica la denominó

“accesibilidad del recurso” y a la segunda “efectividad del recurso”.

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), sostuvo que el cumplimiento de las sentencias está ligado fuertemente al derecho de acceso a la justicia.

En *Mejía Idrovo vs. Ecuador* (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2011) señaló varios puntos: El compromiso de los Estados de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La responsabilidad concreta de aquellos de garantizar los medios para la ejecución de las decisiones y sentencias definitivas, de manera que sea efectiva la protección de los derechos declarados o reconocidos.

El proceso debe de tender a la materialización del derecho protegido judicialmente mediante la aplicación idónea del pronunciamiento respectivo.

Fue categórica en cuanto a que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”.

La cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho discutido en el caso concreto, por ende, uno de sus efectos

es la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación del derecho reconocido.

La ejecución debe de regirse por estándares específicos que permitan la efectividad de los principios de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho.

Lograr la plena efectividad de las sentencias significa que “la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.

La necesidad de que los procedimientos de ejecución sean accesibles, sin obstáculos ni demoras, para que logren su finalidad de manera rápida, sencilla e integral.

Agregó que las normas que regulen la puntual ejecución de las sentencias deben de garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.

En *Furlan y Familiares vs. Argentina* (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2012) la Corte consideró que la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para su cumplimiento.

Reiteró que la ejecución debe de regirse por estándares que permitan la realización de los principios de tutela judicial y Estado de Derecho.

Dejó en claro que la ejecución debe de ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En *Ichver Bronstein vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2001) refirió la ilusoriedad de los recursos cuando en la práctica se demuestra su inutilidad o cuando faltan los medios para ejecutar las decisiones del Poder Judicial.

La lectura directa de los anteriores precedentes de la Co IDH, sugiere que la efectividad del recurso judicial comprende manifiestamente a la ejecución de la sentencia o resolución jurisdiccional, con lo cual se tiene que la efectividad es horizontal al acceso a la justicia, así como al cumplimiento de la decisión. Cumplimiento y acceso a la justicia están fuertemente vinculados.

La efectividad de todo el recurso desde su inicio queda sujeta a la realización de lo decidido. No existe separación tajante entre las garantías judiciales y la protección judicial, por lo tanto, no se introducen distinciones

nítidas a este respecto, pero tampoco se confunden.

La realización del derecho declarado o reconocido es el elemento que define el cumplimiento de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales.

Se pone el énfasis en que la cosa juzgada da certeza al derecho concreto controvertido y uno de sus efectos es la necesidad de su cumplimiento con carácter obligatorio. Se sostiene el imperativo de que las normas reguladoras de la ejecución garanticen el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones firmes. Esto guarda correspondencia con el compromiso estatal de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y con el compromiso de garantizar los medios para la efectiva ejecución.

Se considera que el proceso debe de desarrollarse de modo que tienda a la materialización del derecho protegido, mediante la aplicación idónea del pronunciamiento jurisdiccional.

La accesibilidad a los procedimientos de ejecución se plantea como la necesidad de que estos se desenvuelvan sin obstáculos ni demoras, a fin de que logren su

finalidad de manera “rápida, sencilla e integral”.

La ejecución debe de ser “completa, perfecta, integral y sin demora”.

La ejecución tiene un efecto útil, por ello, la ilusoriedad de los recursos se muestra en la práctica cuando resulta inútil o faltan los medios para el cumplimiento.

Los estándares a observar en la ejecución de lo decidido han de permitir la efectividad de los derechos humanos a la tutela judicial, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la independencia judicial y al estado de derecho.

Con base en las notas reseñadas, puede intentarse una comprensión de la intensidad del entendimiento de la efectividad del recurso judicial en relación con la ejecución de lo decidido, a partir de características como la de realización de la cosa juzgada y, con ello, del derecho protegido jurisdiccionalmente, con lo que la materialización eficaz emerge como el elemento definitorio de la ejecución.

Con apoyo en el criterio de realización material de la cosa juzgada, es que las normas de procedimiento deben de

organizar el proceso en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones que estimen la sentencia o resolución jurisdiccional, buscando la eficacia plena de la protección otorgada en sede judicial o materialmente jurisdiccional.

Las prácticas jurisdiccionales deberían de orientarse por la idea de la aplicación idónea de la decisión firme, en observancia de la obligatoriedad de la cosa juzgada, lo cual implica poner el acento en la realización del derecho declarado o reconocido y, por ende, atemperar las excepciones legales oponibles a la ejecución, que debiliten la vinculatoriedad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales definitivas.

El efecto útil de la ejecución debe de realizarse en la materialización “completa, perfecta, integral y sin demora” de lo decidido.

La accesibilidad de la ejecución se propone de manera “sencilla, rápida e integral”, o para decirlo en modo negativo, sin obstáculos o demoras, que tornen ilusorio el recurso o terminen negando la certeza del derecho protegido.

La ejecución efectiva de las decisiones estimatorias extiende sus fundamentos convencionales a los derechos humanos de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho, en franco reconocimiento de la interdependencia de los derechos humanos, concebidos en forma de red.

Así, el efecto útil de la ejecución realizada implica el cumplimiento eficaz del compromiso estatal a cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar los medios para la efectiva ejecución.

A la luz de los parámetros desprendidos de algunos pronunciamientos de la Co IDH, relacionados con el tema de la eficacia de la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, puede analizarse comparativamente los estándares del cumplimiento en cada sede, nacional e internacional.

En la sede nacional se advierte que la prontitud se relaciona con la razonabilidad de los plazos, la ilusoriedad que causa la demora prolongada en la ejecución de lo

decidido, con los obstáculos excesivos o irrazonables, la dilación e, incluso, con los efectos denegatorios del derecho reconocido a consecuencia del retraso en la ejecución.

Sin embargo, el elemento que denota en términos convencionales a la ejecución efectiva de las decisiones firmes está ausente en el texto jurisprudencial, es decir, su efecto útil expresado en la realización completa, perfecta, integral y sin demora, mediante procesos de cumplimiento sencillos, rápidos e integrales que materialicen la obligatoriedad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales y realicen de modo idóneo la decisión firme.

En lugar de esto, los pronunciamientos reflejan una influencia visible de las notas negativas que caracterizan a la ejecución con calificativos como ilusorio, demorado, prolongado, excesivo o irrazonable, dilatorio y denegatorio, referidos a los plazos de la ejecución.

La extensión que connota el fundamento del derecho a la efectiva ejecución en sede nacional se

expande hasta los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la CPEUM y los artículos 1, 8, numeral 1 y 25 de la CADH, alcanza a múltiples precedentes de la propia SCJN y de la Co IDH e, incluso, hasta las máximas del derecho.

La nomenclatura empleada para ubicar en una más amplia integración de normas nacionales e internacionales a la cuestión que se aborda, esto es, el derecho humano a la efectiva ejecución de las decisiones jurisdiccionales, se expresa mediante denominaciones que parecen sinónimos como derecho a la impartición de justicia, acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva, en un grupo o, garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso en otro, de contenidos y contornos variables.

Todo esto da la impresión de ser un movimiento de reformulación constitucional y convencional del derecho a la justicia pronta con mejores consecuencias.

Sin embargo, en el tema específico analizado hay un dato asombroso que

pone en cuestión esa edificación jurisprudencial.

En efecto, la tesis 2a. C/2007 con registro digital 171789 “Derechos humanos. La garantía judicial prevista en el artículo 8º., numeral 1. De la Convención Americana relativa, es concordante con las de audiencias y acceso a la justicia contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales”, es enfática en señalar que el artículo 8, numeral 1, de la CADH, es concordante con los artículos 14 y 17 de la CPEUM, “sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas...”, de suerte que con esta indicación lo que ha de interpretarse obligatoriamente, es que los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de fuente convencional, tienen idéntico significado y efectos prácticos que los derechos de audiencia y acceso a la justicia, previstos en sede nacional. No es mayor la tutela en el primero de los casos que en el segundo.

De esto se sigue, simplemente, que el concepto jurisprudencial de justicia pronta, aplicado a la etapa de ejecución de las sentencias y

resoluciones jurisdiccionales, sigue vigente, sin modificación sustantiva, entendida como la que se administra con apoyo en normas procesales de orden general, razonable y objetivo, cuya significación conduce al pragmatismo puesto de manifiesto en el análisis semántico.

VI. Conclusión: El concepto pragmático de prontitud de la justicia en la etapa de ejecución.

El inicio del tránsito recorrido es un concepto positivo de la justicia pronta, que tiene la calidad de interpretación constitucional, derivado hacia la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

El objeto del criterio jurisprudencial era definir la garantía de prontitud establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM.

La perspectiva asumida era la de resolver un tema de inconstitucionalidad sobre la justicia pronta, que diera la pauta para el examen de la constitucionalidad de las leyes procesales, dictadas por el legislador ordinario, que establecen los plazos del juicio hasta el

cumplimiento de la decisión jurisdiccional.

Sin embargo, el concepto jurisprudencial de prontitud, compuesto por los parámetros de generalidad, razonabilidad y objetividad, queda situado dentro de un contexto de significaciones constitucionales que aparecen con las circunstancias cambiantes de la realidad jurídica y afectan el contenido primario del concepto.

La determinación jurisprudencial que afecta inmediatamente su contenido ocurre dentro del ámbito de la interpretación constitucional, que establece que la potestad otorgada al legislador para fijar los plazos y términos en que debe administrarse la justicia es una cuestión de valoración circunstancial, que corresponde realizar en cada caso, en la apreciación de las normas reclamadas por inconstitucionalidad. Esto comporta una premisa implícita: la prontitud de la justicia, desde la óptica del control constitucional de leyes, es objeto de valoración casuística, con lo que se relativiza el concepto.

Por otro lado, desde el ángulo del control de la legalidad de los procedimientos concretos de ejecución, el concepto jurisprudencial de justicia pronta se ve modificado sustancialmente con el reconocimiento de que los plazos para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales admiten modulaciones prácticas derivadas de las condiciones fácticas del caso, cuestión que queda al prudente arbitrio de los juzgadores, en reconocimiento de que no es posible establecer de modo apriorístico el tiempo que llevará reparar las violaciones a los derechos protegidos. Además, al mismo tiempo en que se desarrolla el concepto de justicia pronta, en vía paralela surgen excepciones que justifican la dilación de la ejecución, provenientes de la complejidad que va adquiriendo otro concepto fundamental de la jurisprudencia, que puede designarse con el nombre del derecho a la defensa de las partes o terceros ajenos al juicio, titulares de derechos potencialmente afectados por la ejecución que, sin duda, es necesario proteger en la etapa de cumplimiento.

Este desarrollo del concepto estudiado tiene una marcada acentuación positivista, que parte del texto constitucional, glosado conforme a la interpretación constitucional autorizada y aplicado caso a caso bajo la discreción del juez y, eventualmente, de las partes, según las particularidades y excepciones a la prontitud que van advirtiéndose en la realidad jurídica concreta del asunto singular.

Sin embargo, simultáneamente, el concepto jurisprudencial de justicia pronta acoge elementos que son no sólo formales sino que tienen la pretensión de ser sustantivos, como efecto de un movimiento jurisprudencial de recepción del derecho internacional de los derechos humanos, en relación entre otros derechos con los de las garantías judiciales y la tutela judicial; que tiene la consecuencia de que los criterios observables en las normas y prácticas judiciales se amplían notoriamente, cuando menos en términos nominales. El núcleo del concepto se transforma e intenta delimitarse de modo cualitativo.

La prontitud se ve integrada, ahora, a la efectividad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, como parte del derecho a la ejecución material en cuanto modalidad de la tutela jurisdiccional efectiva.

Con esto se vuelve menos visible, deja el primer plano como criterio de control y en su lugar hay que acudir a vocablos como la ilusoriedad de la ejecución u otros, que pueden tener connotaciones retóricas y ampliar discrecionalmente la temporalidad del cumplimiento.

Mientras tanto, elementos de fuente internacional como el efecto útil de la ejecución y la aplicación idónea de la decisión firme, no parecen recibir una recepción clara que desarrolle sus contenidos con miras a darles un uso técnico de eficacia práctica.

Así, el concepto de justicia pronta en la etapa de ejecución se configura, para efectos de control normativo y práctico, como la que se administra conforme a plazos legales generales,

razonables y objetivos, previstos en leyes de procedimiento elaboradas según el arbitrio del legislador ordinario, aplicadas bajo el criterio prudencial del juez, procurando evitar que el derecho reconocido se torne ilusorio.

El control de la prontitud de la ejecución se resuelve en modo pragmático. La ejecución efectiva de las decisiones estimatorias lejos de extender sus fundamentos convencionales a los derechos humanos de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho termina por hacer nugatorio el reconocimiento de la interdependencia de los derechos humanos, concebidos en forma de red, para fragmentar su contenido y poner en duda la vigencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Referencias:

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_84_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. <https://summa.cejil.org/es/entity/d7e5bbootqf72e29/toc?page=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*.
<https://www.te.gob.mx/juriselector/oea/content/caso-casta%c3%b1eda-gutman-vs-estados-unidos-mexicanos>

SCJN. (1974). *Competencia en amparo contra leyes por su inconstitucionalidad aplicadas en resoluciones que tienen calidad de sentencias*. Suprema Corte De Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238504>

SCJN. (1977). *Equidad y generalidad de una ley. Diferencias*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232709>

SCJN. (1995). *Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

- SCJN. (2001). *Doctrina. Puede acudirse a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189723>
- SCJN. (2001). *Justicia, acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la constitución general de la república, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requ.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>
- SCJN. (2004). *Interpretación de la ley. Si su texto es oscuro o incompleto y no basta el examen gramatical, el juzgador podrá utilizar el método que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181320>
- SCJN. (2005). *Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. Obligación del legislador para garantizarla.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://doi.org/https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177921>
- SCJN. (2005). *Justicia pronta. El legislador debe garantizarla en las leyes, sin menoscabo del derecho que los gobernados tienen a su defensa plena.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178190>
- SCJN. (2007). *Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas*

las autoridades que realizan act. Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>

SCJN. (2007). *Derechos humanos. La garantía judicial prevista en el artículo 8o., numeral 1, de la convención americana relativa, es concordante con la audiencia y acceso a la justicia contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171789>

SCJN. (2007). *Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Sus alcances.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

SCJN. (2010). *Juicio contencioso administrativo. La autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución en cumplimiento de una sentencia definitiva en la que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa declaró la nulidad para determinados efectos, dentro del .* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164578>

SCJN. (2013). *Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>

SCJN. (2014). *Cumplimiento de sentencias de amparo directo. Los tribunales colegiados de circuito están facultados para ampliar el plazo otorgado para tal fin (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013).* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006184>

- SCJN. (2014). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>
- SCJN. (2014). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005401>
- SCJN. (2017). *Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>
- SCJN. (2018). *Derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>
- SCJN. (2023). *Derecho de acceso a la justicia. Contenido, etapas y alcance de su vertiente de ejecución material de las sentencias*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>
- SCJN. (2023). *Jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. Los tribunales colegiados de circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla no pueden desatenderla, aun cuando estimen que fue indebidamente compilada y, por tanto, apartarse*. <https://doi.org/https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027495>
- SCJN. (2024). *Derecho de acceso a la justicia. Conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028583>